

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

Nº 270

PERIODO LEGISLATIVO 2010

EXTRACTO BOLOQUE M.P.F. Proy de ley RECOGNICION  
LAS ACTIVIDADES Y SERVICIOS DE TURISMO ACTIVO.

Entró en la Sesión de : 26 AGO. 2010

Girado a Comisión Nº 3 Ley Sanc.  
21 DIC. 2010

Orden del día Nº AP



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPÚBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Movimiento Popular Fueguino

As N° 270/10



## FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto institucionalizar un marco normativo que regule las actividades de turismo activo o de aventura, distinguiéndolo del turismo convencional y que pudieran llevarse adelante en la provincia. El proyecto toma como antecedente el presentado por este mismo bloque en el año 2008, así como las sugerencias y observaciones efectuadas al respecto por distintos actores y sectores vinculados a la actividad, y distintos prestadores de este tipo de actividades.

Este segmento de turismo, cuya idea básica es que se practica en la naturaleza, utilizando los medios y posibilidades que ella brinda, y en el que el participante debe adoptar una actitud mucho más activa que la que suponen las actividades tradicionales de visita y contemplación, ha crecido en forma significativa durante los últimos años, tanto a nivel nacional como internacional.

De hecho, en la Provincia se organizan y practican distintas actividades encuadradas en dicho segmento, que no son reconocidas ni controladas institucionalmente por ausencia de una normativa que las regule.

Por este motivo creemos que es muy importante avanzar en la sanción de un marco normativo específico en la materia.

Durante el proceso de análisis y participación llevado a cabo en relación al proyecto de ley originalmente presentado, han surgido distintas opciones de institucionalización y regulación de estas actividades.

Nosotros sostenemos la necesidad de generar un marco normativo específico para las actividades de turismo activo o de aventura. Y consideramos que es en dicha norma, donde deben establecerse las competencias, restricciones y marcos de actuación de los que se desempeñen en cada una de las actividades comprendidas en ese segmento de turismo.

Por tal motivo, y habiendo enriquecido la propuesta original con diferentes aportes, comentarios y sugerencias, se presenta el siguiente proyecto de ley, que fue elaborado siguiendo tres premisas básicas:

- Por un lado, el objetivo estratégico de promover y viabilizar este tipo de actividades, que enriquecen y diversifican la actividad turística, incorporando valor al destino. En este sentido, es importante destacar que las actividades no tradicionales, la creatividad puesta en acción en nuevos proyectos de inversión, la puesta en valor de nuestro patrimonio histórico, natural y cultural a través de

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



servicios y actividades turísticas innovadoras, son elementos fundamentales para consolidar el perfil turístico de Tierra del Fuego y promover sus atractivos.

- Por el otro, la necesidad de dotar a estas actividades de un marco de seguridad, viabilidad técnica y sustentabilidad ambiental, a efectos de minimizar riesgos personales e impactos negativos, tanto sobre el ambiente en el que se realiza como sobre los imaginarios colectivos referidos a la "marca" que nuestro destino intenta desarrollar y consolidar, nacional e internacionalmente, y que constituyen recursos intangibles de extrema fragilidad. En efecto, un accidente fatal ocurrido por negligencia, falta de solvencia o capacidad técnica de un operador en particular puede dañar en forma irreversible una "imagen de destino" cuya construcción demanda años de trabajo sostenido en promoción y desarrollo.
- Finalmente, generar un marco de relación armónico con el resto de las actividades turísticas que se desarrollan en la Provincia.

Estas premisas, complejizan la elaboración de una norma coherente y unívoca, por cuanto por un lado requieren facilitar, coadyuvar y promover las iniciativas privadas en materia de turismo activo, pero por el otro hacen necesaria la definición de exigencias mínimas, los registros, la realización de estudios y la articulación ordenada de estas actividades con las instituciones públicas y su funcionamiento administrativo.

Creemos que el presente proyecto permite equilibrar estas premisas, aparentemente contradictorias. Por un lado, genera mecanismos preactivos de aliento para la promoción de estas actividades. Por el otro, proporciona las garantías mínimas de seguridad, viabilidad y sustentabilidad de estas actividades. Finalmente, restringe el marco de actuación de los instructores y expertos actuantes al frente de estas actividades, a efectos de no generar competencia desleal con los guías de turismo.

En atención a las particularidades de este tipo de actividades no convencionales, que usualmente conllevan mayores riesgos personales para quienes participan de las mismas, consideramos que la ley que las regule debe exigir la suscripción individual de un **Contrato de turismo activo** entre el prestador y cada participante, también llamado asunción de riesgos. Este contrato debe especificar básicamente cuatro cuestiones:

- La incorporación de la doctrina del consentimiento informado.
- La identificación del nivel de riesgo.
- Las reglas de seguridad y prevención para resguardar la integridad psicofísica de las personas, para las actividades de riesgos moderado y alto.
- La obligación de seguridad.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



### La doctrina del consentimiento informado

Muchas veces el usuario de turismo activo no conoce claramente los riesgos que una actividad de este tipo implica. Para el prestador, que sí los conoce claramente, no informarlos en forma adecuada pone a los turistas en una situación de desprotección o desventaja a la hora de decidir la práctica de cualquiera de estas actividades. Y esta situación no sólo es reprochable desde un punto de vista ético, sino que puede generar responsabilidades penales o civiles cuando se materializan los riesgos típicos o específicos de la actividad, de los que el usuario no ha sido informado.

Por ello creemos que la legislación específica que regule este tipo de actividades turísticas debe adoptar la doctrina del consentimiento informado. En efecto, el consentimiento previo, y por escrito, es una forma de explicitar los riesgos inherentes a las mismas, y de concientizar a los eventuales usuarios, con el fin de que puedan tomar la decisión de realizar o no la actividad, adecuadamente informados de los riesgos que la misma acarrea, asumiendo en tal caso su responsabilidad.

Si bien este consentimiento previo no libera al prestador de las consecuencias de una conducta negligente o imprudente, lo exime de responsabilidad por la ocurrencia de los riesgos específicos informados al usuario, ya que ha sido él quien decidió afrontarlos, generando al mismo tiempo un marco de lealtad comercial y responsabilidad social en la difusión, comercialización y práctica de este tipo de actividades turísticas.

### La identificación del nivel de riesgo

En general, las actividades de turismo activo implican riesgos para la integridad psicofísica de quienes las practican. Estos riesgos pueden ser similares a los del turismo convencional, en algunos casos, pero en otros pueden resultar sensiblemente mayores que las actividades físicas y los deportes convencionales, por lo que deben tener requisitos y controles más estrictos. Por lo tanto, proponemos que la ley encomiende a la Autoridad de Aplicación la clasificación de las actividades de turismo activo que se practiquen en la Provincia, en función de sus niveles de riesgo, en:

- **Bajo riesgo:** pueden ser ofrecidos a personas sin preparación previa, y sus niveles de riesgo son similares a los del turismo convencional (caminatas, cicloturismo, observación de flora y fauna, paseos a caballo, safaris fotográficos, entre otros).
- **Riesgo moderado:** Son actividades de mayor riesgo, en sitios y condiciones aptas para principiantes. Deben ser ofrecidos a personas en condiciones psicofísicas adecuadas, y estar a cargo de guías o expertos calificados (trekking hasta 2do. grado de dificultad de escalada en roca, cabalgatas, actividades subacuáticas de bautismo, entre otras).

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



- **Alto riesgo:** Son actividades de alto riesgo, no aptas para principiantes, y que deben ser ofrecidos a personas en condiciones psicofísicas adecuadas (escaladas de mayor dificultad, actividades subacuáticas de mayor riesgo o a mayores profundidades, entre otras).

### Las reglas de seguridad y prevención

Con relación a las aptitudes físicas, consideramos que, así como habitualmente son exigidas a quienes practican una actividad física o deporte en forma habitual, en un gimnasio o en un club, lo mismo debería hacerse en las actividades de turismo activo, sobre todo en las de riesgos moderados y altos.

Proponemos, en consecuencia, que deban ser relevados por el prestador, y aportados por declaración jurada del turista participante de la actividad: sus antecedentes cardíacos, epilepsia, hipertensión arterial, stress, si es fumador, si es diabético, si es asmático, si tiene otros antecedentes médicos personales que deban ser tenidos en cuenta, medicamentos que toma, etc. Asimismo, el prestador debe informar especialmente a estas personas, en su contrato específico, del mayor riesgo que la práctica de la actividad supone, en su condición médica particular, desaconsejando la práctica en caso en que suponga un riesgo excesivo para el turista o el grupo.

### La obligación de seguridad

Entendemos que, en el contrato de turismo activo, existe una obligación de seguridad por parte del prestador respecto de la preservación de la integridad física de los participantes, tanto en relación con el funcionamiento adecuado de los materiales, cosas y equipos provistos, como por la propia organización de la actividad. En efecto, es el prestador el responsable por las fallas en la organización de la actividad, en cuanto a la organización del salvamento y rescate en caso de accidentes, la elección de lugares y circunstancias en que se realiza la actividad, la habilitación correcta de los instructores o expertos o su actuación incompetente, entre otras.

Como autores del proyecto, es intención del bloque que el mismo funcione como un disparador para resolver definitivamente el encuadre legal de estas actividades.

Sabemos que hace más de cuatro años que la temática viene siendo discutida a nivel técnico en el propio seno del INFUETUR y en el marco del Consejo Provincial de Turismo. Y comprendemos también que es muy difícil definir plexos normativos que satisfagan completamente a todos los actores vinculados a la temática, porque las visiones y lógicas predominantes en los mismos no siempre resultan compatibles entre sí. Sin embargo, estamos convencidos que la ausencia de norma es la peor solución posible a los eventuales conflictos de interés que el tema pueda suscitar.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”




Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPÚBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Movimiento Popular Fueguino




Por todo lo expuesto esperamos que el presente proyecto conlleve a un intercambio de opiniones totalmente enriquecedor y que contribuya para resolver esta problemática, dado que el turismo activo es una de las formas legítimas de enriquecer la oferta de servicios del destino, porque se vienen desarrollando a la fecha servicios turísticos propios de este segmento en la Provincia y porque, definitivamente, mirar para otro lado no puede ser la solución institucional ante la falta de normativa que permita encuadrar estas actividades.

Por todo lo expuesto, es que descontamos el apoyo de nuestros pares para el tratamiento de esta iniciativa.



ROBERTO FRATE  
Legislador Bloque M.P.F.  
Poder Legislativo

C.P. DAMIAN LOFFLER  
Legislador Bloque M.P.F.  
Poder Legislativo



SONIA MARÍA LLOREDA  
Legisladora Provincial  
Poder Legislativo

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPÚBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Movimiento Popular Fueguino



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**CAPITULO I**

**OBJETO**

ARTICULO 1º.- Institúyese por la presente el marco normativo para la regulación, control, promoción y fomento de actividades y servicios de turismo activo, conforme los términos de esta ley, que se desarrollen en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida é Islas del Atlántico Sur.

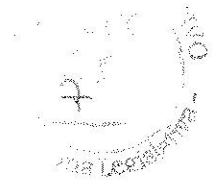
**CAPITULO II**

**DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 2º.- A los fines de la presente son actividades y servicios de turismo activo todos aquellos que, ofrecidos en el mercado a cambio de un precio en moneda, brinden o exploten productos y/o servicios no usuales para el turismo tradicional, como formas innovadoras de aprovechamiento de los recursos naturales, culturales y/o históricos que requieren medios o locaciones específicas y/o impliquen por parte del participante una actitud físicamente más activa que las actividades turísticas tradicionales. Quedan comprendidos en esta categoría las actividades o servicios que cumplan una o más de las siguientes condiciones:

- a) actividades educativas, contemplativas o recreativas que requieren medios de transporte no convencionales, tales como caballos, mulas, motos, bicicletas, cuatriciclos, embarcaciones, vehículos todo terreno o afines.
- b) actividades recreativas, deportivas o afines realizadas en ámbitos naturales con equipamiento, adiestramiento y/o presencia de instructores específicos, tales como tracking de montaña, alpinismo, palestra, rafting, canopy, aladeltismo, jumping, paracaidismo, parapente, canoa, kayacs, entre otros.
- c) actividades culturales que tengan por objeto específico la visita a sitios o formaciones naturales o antrópicas de interés arqueológico o geológico preparadas especialmente a tal fin por el operador, que requieran presentaciones o explicaciones temáticas específicas y/o cuyo acceso o

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



localización demande al participante un esfuerzo físico superior al de las actividades convencionales.

ARTICULO 3º.- La Autoridad de Aplicación deberá, aprobar por resolución las actividades específicas que integran la modalidad de turismo activo, conforme los criterios y condiciones establecidas en el artículo 2º de la presente. Asimismo, la Autoridad de Aplicación deberá clasificar a las actividades aprobadas, en función de los riesgos que las mismas generen para la integridad psicofísica de quienes las practican, en:

- a) bajo riesgo: pueden ser ofrecidos a personas sin preparación previa, y sus niveles de riesgo son similares a los del turismo convencional (caminatas, cicloturismo, observación de flora y fauna, paseos a caballo, safaris fotográficos, entre otros).;
- b) riesgo moderado: Son actividades de mayor riesgo, en sitios y condiciones aptas para principiantes. Deben ser ofrecidos a personas en condiciones psicofísicas adecuadas, y estar a cargo de expertos calificados (trekking hasta 2do. grado de dificultad de escalada en roca, cabalgatas, actividades subacuáticas de bautismo, entre otras).;
- c) alto riesgo: Son actividades de alto riesgo, no aptas para principiantes, y que deben ser ofrecidos a personas en condiciones psicofísicas adecuadas (escaladas de mayor dificultad, actividades subacuáticas de mayor riesgo o a mayores profundidades, entre otras).

ARTICULO 4º- Designase autoridad de aplicación al Instituto Fueguino de Turismo (INFUETUR) o el organismo oficial de turismo de la provincia. Las áreas técnicas de Defensa Civil, Deportes, Planificación, Medio Ambiente, Áreas Protegidas, Cultura, Recursos Naturales, Economía y Rentas, con independencia de sus misiones y funciones específicas, deberán prestar colaboración a la Autoridad de Aplicación, a su solicitud, para asegurar una adecuada implementación de la presente. Cualquier incumplimiento a esta obligación será considerado falta grave.

### **CAPITULO III**

#### **DEL REGISTRO**

ARTICULO 5º- Créase, en el ámbito de la autoridad de aplicación, el Registro Provincial Operadores de Turismo Activo.

ARTICULO 6º.- Todas aquellas empresas, operadores de turismo activo, sean personas físicas o jurídicas, deben inscribirse en el Registro Provincial de Operadores

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”





creado a tal fin, como requisito mínimo obligatorio para poder desarrollar su actividad. A tal fin, deberán presentar la documentación y acreditar el cumplimiento de los requisitos que la Autoridad de Aplicación resuelva al efecto. Asimismo el operador deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación una memoria descriptiva de la actividad en la que se inscribe, determinando puntos de inicio y finalización, e identificando las distintas etapas que la conforman. Esta memoria descriptiva debe ser autorizada por la Autoridad de Aplicación con carácter previo al inicio de las actividades por parte del operador.

**ARTICULO 7°.-** La inscripción de un operador de turismo activo habilitará al mismo exclusivamente para la actividad que haya acreditado al momento de la inscripción, conforme las etapas y condiciones de realización determinados por la memoria descriptiva correspondiente a dicha actividad, oportunamente autorizada por la Autoridad de Aplicación, en la que se especificará el nivel de riesgo de la misma. El operador sólo podrá desarrollar la actividad específica en los circuitos o sitios específicos previstos en la misma habilitación, respetando las condiciones, etapas, puntos de inicio y finalización previstos en la memoria descriptiva. El operador que realice más de una actividad, deberá tener la habilitación específica en cada una de ellas.

**ARTICULO 8°.-** La prestación de cualquiera de las actividades o servicios turísticos comprendidos en la presente requiere la previa acreditación ante la Autoridad de Aplicación de la idoneidad de las personas físicas responsables de su organización y realización, para lo que pueden considerarse las siguientes situaciones:

- a) Guías de turismo: Los guías de turismo, encuadrados en la Ley Territorial 338, se encuentran habilitados para realizar servicios en los que deba actuar como nexo con el turista en las acciones referidas a la fluida interpretación de bienes naturales y culturales. En relación con el turismo activo, la condición de guía será suficiente habilitación para la realización de cualquiera de las actividades de bajo riesgo comprendidas en la presente. Para la realización de actividades de riesgo moderado y alto, deberán en forma adicional acreditar, mediante una certificación otorgada por una Institución Pública o Privada, conocimientos y habilidades específicas para desempeñarse a cargo de las mismas.
- b) Instructores o Expertos: Podrán desempeñarse, como responsables a cargo de las actividades comprendidas en la presente y con la denominación de instructores o expertos, la personas físicas que, inscriptas por un operador habilitado y con la firma conjunta del experto y el operador, acrediten mediante una certificación otorgada por una Institución Pública o Privada, conocimientos y habilidades específicas para tal fin. La habilitación otorgada a estas personas físicas para desempeñar la función de instructor o experto será específica para la actividad en la que se haya inscripto, le permitirá actuar exclusivamente para

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



el operador habilitado a tal fin, y en los circuitos o sitios previstos en dicha habilitación.

ARTICULO 9°.- A efectos de sistematizar la acreditación de idoneidad exigida por aplicación del artículo 8°, la Autoridad de Aplicación determinará por resolución las distintas ramas de actividad comprendidas, así como las exigencias mínimas de idoneidad previstas en cada caso. Asimismo y para una mejor implementación, la Autoridad de Aplicación llevará un registro administrativo de todos los prestadores de turismo activo presentados por los distintos operadores, especificando la especialidad o especialidades para la que se registra.

ARTICULO 10.- Todas las personas físicas y/o jurídicas que organicen, comercialicen, difundan y/u implementen cualquiera de las actividades comprendidas en la presente, deben cumplir con las disposiciones de esta Ley. La comercialización de estas actividades puede realizarse a través de Agencias de Viajes y Turismo, o en forma directa por parte del operador habilitado para la prestación de estos servicios, en locales habilitados a tal fin o en los propios circuitos o sitios en las que se desarrollen las actividades, prohibiéndose la venta de estos servicios en la vía pública, o en sitios de acceso público que no estuvieran habilitados a tal fin.

ARTICULO 11.- Los operadores de turismo activo deben comunicar al registro toda modificación que se produzca en los servicios y actividades que ofrecen o cualquier acto que lleve involucrado la sustitución del o los responsables.

ARTICULO 12.- La autoridad de aplicación extenderá a los operadores de turismo activo registrados, una certificación anual habilitante, que deberá ser exhibida en los lugares de atención al público, detallando las actividades para las que se los habilitó y los circuitos o sitios autorizados para su realización.

Es requisito para la extensión del certificado, la presentación de una declaración jurada de inscripción o modificación de datos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos ante la Dirección Provincial de Rentas, en el cual el prestador manifieste que el turismo activo es su actividad principal o secundaria.

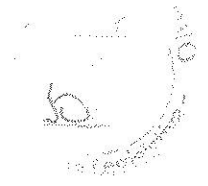
#### **CAPITULO IV**

#### **OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES DE TURISMO ACTIVO**

ARTICULO 13.- Son obligaciones de los operadores de turismo activo:

- a) Suscribir individualmente con cada participante un Contrato de turismo activo, cuyo modelo debe ser previamente aprobado por la Autoridad de Aplicación. Este contrato debe contener cláusulas que aseguren:

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



- I. La adecuada información respecto de los eventuales riesgos para la integridad psicofísica inherentes a la actividad.
- II. El consentimiento taxativo del participante aceptando su responsabilidad al participar de la misma, y su conocimiento previo de los riesgos que la misma acarrea.
- III. Declaración jurada del participante respecto de su estado de salud, con indicación expresa de antecedentes médicos que pudieran incrementar los riesgos a su integridad psicofísica. En particular, deben ser relevados por el operador sus antecedentes cardíacos, epilepsia, hipertensión arterial, stress, si es fumador, si es diabético, si es asmático, medicamentos que toma o si tiene otros antecedentes médicos personales que deban ser tenidos en cuenta.
- IV. Obligación de seguridad por parte del operador respecto de la preservación de la integridad física de los participantes, tanto en relación con el funcionamiento adecuado de los materiales, cosas y equipos provistos, como por la propia organización de la actividad, en cuanto a la organización del salvamento y rescate en caso de accidentes, la elección de lugares y circunstancias en que se realiza la actividad, la habilitación correcta de los instructores o expertos y su adecuada idoneidad para desempeñarse a cargo de las mismas.

b) contar con una póliza de seguro de responsabilidad civil de compañía autorizada por la Superintendencia de Seguros de la Nación por daños que puedan sufrir los contratantes durante la estadía en los emprendimientos o en el transcurso de las actividades;

c) preservar y conservar el medio ambiente natural, así como el patrimonio arqueológico, histórico o cultural, según los casos, y hacerlos respetar;

d) exhibir un libro de actas foliado por la autoridad de aplicación para el registro de quejas, que deberá estar permanentemente a disposición del contratante;

e) contar con instalaciones, para el caso en que estas fueran necesarias, que aseguren condiciones de higiene y salubridad;

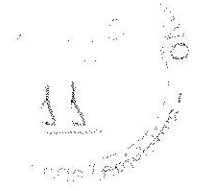
f) registrar la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos ante la Dirección General de Rentas, declarando como actividad principal o secundaria, según corresponda, la prestación de servicios comprendidos en el turismo activo;

g) elaborar y presentar a consideración de la Autoridad de Aplicación, en los casos en que la reglamentación así lo requiera en función de la fragilidad del ambiente en el que se desarrolla la actividad y/o por cuestiones de seguridad a los usuarios, un plan de manejo de la actividad;

h) toda otra que fije la reglamentación.

**ARTICULO 14.-** El plan de manejo de actividades comprendidas en la presente que así lo requieran, por aplicación del artículo 13, debe contener los siguientes lineamientos mínimos:

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



- a) medidas mínimas de mitigación de los eventuales impactos negativos producidos sobre el ambiente y/o el patrimonio arqueológico o histórico, según corresponda, producidos por las instalaciones, los medios o equipos necesarios y/o las características propias de la actividad;
- b) medidas mínimas de seguridad para los participantes, responsables y el personal involucrado en la prestación del servicio;
- c) planes de contingencia ante situaciones de emergencia, accidentes o imprevistos, coordinados y aprobados por las áreas técnicas responsables de la defensa civil o competente en la materia;
- d) disponibilidad de equipos, sean de radio, celulares u otros, que garanticen la comunicación fluida y permanente con los equipos técnicos responsable de la defensa civil o competente en la materia.

ARTICULO 15.- La aprobación de los Planes de Manejo por parte de la Autoridad de Aplicación, en aquellas actividades o servicios que lo requieran conforme la reglamentación de la presente, es un requisito obligatorio e indispensable para la inscripción en el Registro correspondiente y la habilitación del operador para su prestación.

ARTICULO 16.- La Autoridad de Aplicación evaluará el impacto ambiental de la prestación de la actividad y exigirá medidas de mitigación. Asimismo deberá realizar monitoreo sobre los circuitos o sitios, para determinar si estas se están cumpliendo y si son suficientes.

La Autoridad de Aplicación deberá establecer la complementariedad de las actividades que comparten un determinado sitio o circuito, para evitar daño ambiental e incompatibilidad de las mismas.

## CAPITULO V

### MECANISMOS DE PROMOCION

ARTICULO 17.- La Autoridad de Aplicación deberá brindar asistencia, en el marco de sus posibilidades operativas y técnicas, actuando por sí y con el concurso de otras áreas técnicas provinciales, a los proyectos de turismo activo que cumplimenten la presente y se inscriban en el Registro creado por su aplicación, en las siguientes rubros:

- a asistencia técnica profesional para la identificación y definición de nuevas actividades, mejoramiento de las existentes y/o formulación de proyectos de inversión;
- b acciones o cursos de capacitación o perfeccionamiento dirigidos a titulares y/o personal involucrado en la prestación de servicios o actividades de turismo activo;

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



- c) promoción y difusión, sea a través de campañas publicitarias que realice en el ámbito local, nacional o internacional, la participación de ferias y eventos o la información directa al pasajero suministrada desde los puntos disponibles de información turística;
- d) realización de obras de infraestructura y servicios para el desarrollo de los emprendimientos, en coordinación con organismos Nacionales, Provinciales y/o Municipales;
- e) celebración de convenios con organismos públicos y privados, sean académicos, técnico profesionales, de comercialización, agentes financieros, u otros, para incrementar la capacidad del estado provincial para brindar asistencia a las personas físicas o jurídicas inscriptas ante la Autoridad de Aplicación, en cumplimiento de la presente.

## CAPITULO VI

### REGIMEN DE CONTRAVENCIONES

ARTICULO 18.- Establecése que las infracciones a la presente Ley y las normas que en su consecuencia se dicten son sancionadas por la Autoridad de Aplicación, conforme la graduación y procedimiento que al efecto establezca la reglamentación, con:

- a) Suspensión o pérdida de la inscripción en el registro creado por aplicación de la presente.
- b) Multas graduables, de hasta un monto máximo equivalente a veinte mil litros de nafta súper.
- c) Inhabilitación parcial o total, según lo establezca la reglamentación.
- d) Clausura del emprendimiento.

ARTICULO 19.- Los procedimientos que la Autoridad de Aplicación reglamente para la aplicación del presente régimen de contravenciones y sanciones deben asegurar el derecho de defensa por parte del contraventor, la economía de recursos administrativos, así como la celeridad, transparencia e imparcialidad del proceso.

ARTICULO 20.- La aplicación de las sanciones previstas en los incisos a), c) o d) del artículo 18, y la graduación de las multas que en forma de pena accesoria se establezcan en cada caso, se realiza en función de la gravedad del incumplimiento, conforme los riesgos de daño al patrimonio natural, cultural o histórico a la seguridad de las personas derivados del mismo, así como la reiteración de faltas por parte del prestador dentro de la misma temporada, a partir de los siguientes lineamientos mínimos:

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



- a) Por ofrecer, comercializar y/o realizar cualquiera de las actividades comprendidas en la presente sin la previa inscripción en el registro creado por aplicación del artículo 6º se aplicará multa equivalente a diez mil litros de nafta súper. En caso de reiteración, se incrementa el valor de la multa a aplicar hasta llegar al máximo previsto y se procederá a la clausura del emprendimiento hasta tanto regularice su situación. En caso de clausura, facúltese a la Autoridad de Aplicación a decomisar todo equipo, medio o elemento utilizado por el operador para la práctica de la actividad.
- b) Por realizar actividades turísticas no comprendidas en forma expresa en su habilitación como operador de turismo activo, se aplicará multa equivalente a diez mil litros de nafta súper. En caso de reiteración, se incrementa el valor de la multa a aplicar hasta llegar al máximo previsto y se procederá a la suspensión por un año de la habilitación otorgada al operador. En caso de suspensión de la habilitación, facúltese a la Autoridad de Aplicación a decomisar todo equipo, medio o elemento utilizado por el operador para la práctica de la actividad.
- c) Por falta de acreditación de idoneidad de la persona física a cargo de cualquier actividad específica comprendida en la presente, conforme lo dispuesto en el artículo 8º, se aplicará a dicha persona física y, en forma supletoria, al operador habilitado, multa equivalente a cinco mil litros de nafta súper. En caso de reiteración, se incrementa gradualmente el valor de la multa a aplicar hasta llegar al máximo previsto. Ante más de tres multas en la misma temporada, se procederá a la suspensión por un año de la habilitación otorgada al operador. En caso de suspensión de la habilitación, facúltese a la Autoridad de Aplicación a decomisar todo equipo, medio o elemento utilizado por el operador para la práctica de la actividad.
- d) Por realizar por cuenta propia o para terceros distintos del operador que lo haya inscripto, cualquier otra actividad turística distinta a la que específicamente esté habilitado a ejercer en su condición de experto o instructor, por aplicación del artículo 8º, se aplica al experto o instructor, y en forma supletoria al operador que lo haya inscripto, multa de equivalente a tres mil litros de nafta súper. En caso de reiteración, se incrementará gradualmente el valor de la multa a aplicar hasta llegar al máximo previsto.
- e) Por realizar cualquier otra actividad turística distinta a la que específicamente esté habilitado a ejercer en su condición de operador de turismo activo, por aplicación del artículo 7º, o por realizarla en circuitos o sitios diferentes a las expresamente habilitados, se aplica al operador que lo haya inscripto, multa equivalente a tres mil litros de nafta súper. En caso de reiteración, se incrementa gradualmente el valor de la multa a aplicar hasta llegar al máximo previsto. Ante más de tres multas en la misma temporada, se procederá a la suspensión por un año de la habilitación otorgada al operador. En caso de suspensión de la habilitación, facúltese a la Autoridad de Aplicación a decomisar todo equipo, medio o elemento utilizado por el operador para la práctica de la actividad.
- f) Por comercializar cualquiera de las actividades comprendidas en la presente mediante canales no previstos en el artículo 10º, se aplica al operador una

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPÚBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Movimiento Popular Fueguino

19 14  
16

- multa equivalente a mil litros de nafta super. En caso de reiteración, se incrementará gradualmente el valor de la multa a aplicar hasta llegar al máximo previsto.
- g) Por no contar con la certificación anual habilitante, por aplicación del artículo 12º, se aplica al operador una multa equivalente a quinientos litros de nafta super. En caso de reiteración, se incrementará gradualmente el valor de la multa a aplicar hasta llegar al máximo previsto.
  - h) Por no actualizar los datos consignados en el registro creado por aplicación del artículo 11, se aplica al operador una multa equivalente a quinientos litros de nafta super. En caso de reiteración, se incrementará gradualmente el valor de la multa a aplicar hasta llegar al máximo previsto
  - i) Por incumplir cualquiera de las obligaciones impuestas a los operadores de turismo activo, por aplicación del artículo 13, se aplica al operador una multa equivalente a tres mil litros de nafta súper. En caso de reiteración, se incrementa gradualmente el valor de la multa a aplicar hasta llegar al máximo previsto. Ante más de tres multas en la misma temporada, se procederá a la suspensión por un año de la habilitación otorgada al operador. En caso de suspensión de la habilitación, facúltese a la Autoridad de Aplicación a decomisar todo equipo, medio o elemento utilizado por el operador para la práctica de la actividad.

ARTÍCULO 21.- La Autoridad de Aplicación reglamentará la presente ley en el término de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su promulgación.

ARTICULO 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”